

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, “ACCESO A LOS
SERVICIOS DE SALUD” DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE
MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.**

DIPUTADA

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

EXPEDIENTE N° 23.031

2022

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, “ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD” DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 23.031

ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue consagrada luego de una época de violencia y crímenes de lesa humanidad, donde por cuestiones de etnia, religión e incluso condiciones de discapacidad, miles de personas perdieron la vida. En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas emite esta declaración, que posteriormente fue adoptada por cada una de las naciones que la conformaban.

El objetivo de esta declaración, ha sido recolectar aquellos derechos humanos considerados básicos e inviolables para todos los seres humanos, ello sin distinción alguna, y crear en cada Estado, un marco mínimo legal que le permitiera a sus habitantes denunciar eventos lesivos para la humanidad.

Ello dio pie para que se desarrollaran normativas más específicas, tutelando nuevos derechos que no estaban contemplados en esta declaración, y legitimaban a sectores de la población a accionar la maquinaria judicial, en el tanto, estos se viesan violentados, así fue la Ley N.º 7600 Ley “Ley de igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, donde más allá del discurso de igualdad pronunciado por políticos, dejaba en evidencia y hacía realidad, las necesidades que sufría la población con discapacidad.

La evolución ha sido constante, y se ha requerido de constantes reformas, para introducir elementos que inicialmente no fueron contemplados, que eran obviados por distintos sectores, e impedían una igualdad real; adecuaciones en espacios de salud, medios de transporte y espacios físicos son algunos de los casos. El acceso a este tipo de espacios debió ser adecuado para que las personas con discapacidad y según su discapacidad, pudiesen ingresar sin problemas o sin que su dignidad fuese expuesta en condiciones denigrantes.

La habilitación de rampas, cruces peatonales debidamente demarcados y semáforos con sonido, calles y aceras habilitadas para personas con discapacidad visual, entre otros, han sido contenido de esta ley, y algunas otras que fueron incorporadas mediante reformas posteriormente.

Es por ello que el presente proyecto pretende incorporar terminología más amplia y detallada, con nuevas obligaciones a la Caja Costarricense del Seguro Social, en donde esta instancia cuente con mayores responsabilidades y posibiliten a las personas con discapacidad un desarrollo óptimo, seguro, y equitativo de sus derechos, y no se vean colocados en una posición de desventaja incluso en condiciones de salud y laborales respecto al resto de la población.

Por las razones antes expuestas someto a conocimiento y valoración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley **“REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, “ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD” DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL AL TÍTULO II, CAPÍTULO III, “ACCESO A LOS
SERVICIOS DE SALUD” DE LA LEY N.º 7600, LEY DE IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE
MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO 1: Para que se modifique el capítulo III “Acceso a los servicios de salud” artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31- Acceso

Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y su condición médica. Los programas de salud deberán ser gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad en igualdad con las demás personas.

El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de zonas rurales tengan acceso a la salud.

Los profesionales de la salud que presten servicios a las personas con discapacidad, deberán brindar atención sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la concienciación respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

El Estado, a través de sus instituciones de salud, deberán establecer procedimientos y procesos para que las etiquetas de los medicamentos deban ofrecerse en formatos accesibles para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 32- Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja Costarricense de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios, programas de salud y de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población con discapacidad, bajo el enfoque de los derechos humanos y el modelo social de la discapacidad.

ARTÍCULO 33- Servicios de rehabilitación de la salud

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer los servicios de rehabilitación en salud en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

ARTÍCULO 34- Disponibilidad de los servicios y programas

Las instituciones públicas y privadas de salud responsables de suministrar servicios y programas de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles de forma oportuna y accesibles en todos los niveles de atención para las personas con discapacidad, inclusive la provisión de productos y servicios de apoyo que los usuarios requieran.

ARTÍCULO 35- Medios de transporte

Las instituciones públicas que brindan servicios de salud y rehabilitación deberán contar con medios de transporte con accesibles para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36- Responsabilidad del Ministerio de Salud en los permisos de funcionamiento

El Ministerio de Salud, en relación con los permisos de funcionamiento, debe fiscalizar que se cumplan con los principios, la normativa y las especificaciones técnicas sobre accesibilidad del espacio físico en los servicios al público.

ARTÍCULO 37- Imposibilidad de negar seguros de vida y pólizas

Las instituciones de seguros, tanto privados como públicos, no podrán negar el acceso de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

ARTÍCULO 38- Ajustes razonables durante la hospitalización

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a los productos o servicios de apoyo que utiliza para realizar sus actividades con los ajustes razonables requeridos.

ARTÍCULO 39- Normas específicas

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención en salud y rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el acceso a los servicios de salud y el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40- Medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad, privacidad y accesibilidad que las personas con discapacidad requieren, para lograrlo realizarán los ajustes razonables necesarios.

Rige a partir de su publicación.

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada